



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 023
Radicación 2019-00092-00

Miranda - Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y visto el expediente, se encontró a folio 58, donde se puede constatar que el día 13/01/2021, se le notifico de manera personal la presente demanda al Dr. **THEYSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA** como curador ad-litem de la señora **MERY MONTAÑO**, sin que exista dentro del proceso, prueba de que la ejecutada haya propuesto excepciones o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas del mismo, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, el Despacho se permite **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva con acción real presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante señores **GASES DE OCCIDENTE S.A**, en contra de la señora **MERY MONTAÑO**, quien aportó como título base del recaudo ejecutivo, factura Nro. 1096326495. De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplida por la ejecutada, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Esta judicatura mediante Auto de sustanciación No. 019 del 17/02/2020 ordenó el emplazamiento de la demandada, el mismo que fue publicado en el Diario El Pais el 12 de febrero de 2020, e inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido el término los 15 días conforme al inc. 6 del art. 108 del CGP, por lo que este Despacho dispuso designar al Dr. **THEYSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA** como Curador Ad-Litem de la demandada señora **MERY MONTAÑO**, notificado de su designación, posesionado y notificado de la demanda y sus anexos, el Curador Ad-Litem, contestó la demanda dentro del término legal, sin que este propusiera excepciones ni tachara de falso los documentos aportados por la entidad ejecutante, como tampoco hay prueba laguna de que hubiese saldado la obligación por parte de su representado.

Prevé el artículo 440 del C.G.P, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y, de otro lado, no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las

costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. Además de lo anterior, la parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la señora **MERY MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.062.404 y a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 13/06/2019, auto interlocutorio No. 128.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señora **MERY MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.062.404, Oportunamente liquídense por secretaría. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$103.647,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL